



**OJ-00035-24**

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2024

Doctora

**ANDREA CAROLINA HOSPITAL GORDILLO**

Jefe Oficina de Talento Humano

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

**REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre certificados Cetil con ocasión de la vinculación de supernumerarios.**

Respetada Doctora Carolina, cordial saludo:

Teniendo en cuenta el correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual consulta: “*se sirvan conceptuar si es procedente o no, hacer la corrección al CETIL, dado que este certificado es tenido en cuenta por el Ministerio de Hacienda para el recobro del Bono Pensional, con el que la universidad debe contribuir al pago de la pensión de los beneficiarios, motivo por el cual realiza auditorias preventivas para evitar un posible detrimento patrimonial a la Institución.*”, esta Oficina Asesora Jurídica, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

**I. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL**

- ✓ Constitución Política de Colombia.
- ✓ Decreto 1042 de 1978 “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.*”
- ✓ Decreto 1833 de 2016 “*Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*”
- ✓ Jurisprudencia Constitucional y judicial.

**II. ANTECEDENTES**

La Oficina de Talento Humano expone las siguientes situaciones de hecho, que obligan a consultar a la Oficina Asesora Jurídica lo siguiente.

*“Con el fin de atender la solicitud de la funcionaria DIANA DEL CARMEN FONTALVO, de realizar corrección a la fecha de ingreso a la universidad en el CETIL expedido, es decir, desde el 2 de febrero de 1988, teniendo en cuenta su ingreso a la Universidad en calidad de supernumeraria como se expone a continuación:*

*Mediante la Resolución 1698 del 2 de febrero de 1988, fue nombrada en calidad de supernumeraria, a partir del del 2 de noviembre/88 hasta e 1o de diciembre/88.*

*Mediante la Resolución 1900 del 1o de diciembre/88, fue nombrada en calidad de supernumeraria, a partir del 1o de diciembre y hasta el 30 del mismo mes.*

*Mediante Resol 030 del 23 de enero de 1989, fue nombrada en calidad de supernumeraria, a partir del 23 de*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica

enero y hasta el 22 de abril de 1989.

Mediante Resol 357 del 16 de mayo de 1989, fue nombrada en calidad de supernumeraria a partir del 17 de mayo y hasta el 1o de julio/89.

Mediante la Resolución 0555 del 18 de julio de 1989, fue nombrada en calidad de supernumeraria, a partir del 26 de julio y hasta el 25 de octubre/89.

Mediante la Resolución 0764 del 23 de octubre/89, fue nombrada en calidad de supernumeraria, a partir del 20 de noviembre/89 y hasta el 19 de febrero/90.

Mediante la Resolución 060 del 19 de febrero de 1990, es nombrada provisionalmente en el cargo de secretaria; tomando posesión del mismo el 5 de marzo de 1990.

Se solicita se sirvan conceptuar si es procedente o no, hacer la corrección al CETIL, dado que este certificado es tenido en cuenta por el Ministerio de Hacienda para el recobro del Bono Pensional, con el que la universidad debe contribuir al pago de la pensión de los beneficiarios, motivo por el cual realiza auditorias preventivas para evitar un posible detrimento patrimonial a la Institución.

Para mayor ilustración, se remite copia del CETIL expedido, así, como copia integra de la hoja de vida.”

### III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En virtud de la Resolución de Rectoría 001 de 2024<sup>1</sup>, esta Oficina Asesora Jurídica tiene como propósito principal el de “Asesorar al Rector, a los órganos colegiados y a las dependencias de la Universidad, en los asuntos legales, jurídicos y administrativos de la Institución; representarla en los procesos judiciales en los que sea parte, y emitir de manera oportuna los conceptos jurídicos que le sean requeridos acorde a la normatividad vigente.”

Igualmente, la Oficina Asesora Jurídica, mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, señaló que “[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”

Conforme a lo anterior, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos:

#### 1. De la naturaleza jurídica de los supernumerarios

El artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.” Estableció la figura de los supernumerarios de la siguiente manera:

<sup>1</sup> “Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y específicas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”;



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica

**“Artículo 83°.- De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.**

*También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. En ningún caso la vinculación de un supernumerario excederá el término de tres meses, salvo autorización especial del gobierno cuanto se trate de actividades que por su naturaleza requieran personal transitorio por períodos superiores.*

*La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.*

**Cuando la vinculación de personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales.** Sin embargo, las entidades deberán suministrar al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo.

*La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse” (negrilla fuera de texto)*

Con relación a la imposibilidad de reconocimiento de prestaciones al personal Supernumerario vinculado por un término de tres meses o menos, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 1998, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, resolvió:

**“Declarar EXEQUIBLE el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, salvo el inciso tercero y la expresión Cuando la vinculación del personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, contenida en el inciso quinto de dicho artículo, que se declaran INEXEQUIBLES.”**

Como argumento para la toma de la decisión, la Honorable Corte Constitucional estableció que:

**“En cuanto al reconocimiento de prestaciones sociales a los empleados supernumerarios que laboren por lapsos inferiores a los tres meses, determinada por el inciso 5° de la norma ahora bajo examen, la Corte encuentra que ella no se ajusta al régimen constitucional vigente a partir de 1991, régimen que no sólo reconoce que el derecho al trabajo es fundamental por constituir un valor inherente a la naturaleza humana, sino que en la efectivización de este derecho, así como de los demás de este mismo rango, funda la legitimidad del Estado mismo. En tal virtud, el constituyente, en el artículo 25 superior, prescribió que el trabajo goza de la especial protección del Estado y reconoció que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”**

*Pero, avanzando aún más en la protección de este derecho fundamental, en el artículo 53, con el objetivo de garantizar aquellas condiciones dignas y justas de cada trabajo particularmente considerado, definió los principios constitucionales rectores de la protección estatal al trabajo. Así, indicó que tales principios eran el de igualdad de oportunidades para los trabajadores, el de remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; el de estabilidad en el empleo; el de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; el de las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; el de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; el de garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; y el de protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica

*“El desconocimiento de las prestaciones sociales a los empleados supernumerarios que se vinculan transitoriamente a la Administración Pública, resulta contrario a los principios rectores de las relaciones laborales, y a la justicia que debe presidir dichas relaciones. En efecto, desconoce, en primer término, el principio de igualdad de oportunidades, por cuanto el hecho de que la vinculación sea transitoria, no es óbice legítimo para establecer diferencias frente a aquellos servidores públicos vinculados permanentemente a la Administración. Esta desigualdad en el trato, no se justifica por ningún objetivo de rango constitucional que pudiera perseguirse a través de ella. La Corte no encuentra en ella nada distinto de un mecanismo para reducir la carga prestacional de la Administración, que no justifica el desconocimiento general del principio de igualdad. Adicionalmente, la restricción que se viene comentando desconoce el principio constitucional de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Puede decirse que, ante la incapacidad de negociar las condiciones legales de ejercicio del cargo, es la misma ley la que resulta imponiendo al servidor transitorio la inconstitucional renuncia a esta categoría de beneficios mínimos que constituyen las prestaciones sociales reconocidas a los servidores públicos.”*

*Adicionalmente, la restricción que se viene comentando desconoce el principio constitucional de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Puede decirse que, ante la incapacidad de negociar las condiciones legales de ejercicio del cargo, es la misma ley la que resulta imponiendo al servidor transitorio la inconstitucional renuncia a esta categoría de beneficios mínimos que constituyen las prestaciones sociales reconocidas a los servidores públicos.” subraya propia.*

Así las cosas, se tiene que, independientemente del tiempo que dure el vínculo como supernumerario, y de conformidad con la Sentencia C-401 de 1998, se deberá reconocer y pagar las respectivas prestaciones sociales en proporción a lo efectivamente laborado, y, en consecuencia, **se tendrá derecho a que las semanas trabajadas sean computables a efectos de reconocimiento de la pensión.**

Así lo ha manifestado en Sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo; M.P Gloria Inés Villalba; Radicado 2019-00304:

*“En el caso sub examine, el actor indica que el periodo por el que su ex empleador Instituto de Seguros Sociales no cotizó a su favor los aportes al sistema de pensiones, es en el que se desempeñó como supernumerario, figura que de acuerdo al artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, se utiliza para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias, vacaciones o para desarrollar actividades de carácter transitorio. En sentencia C-401 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte estudió la constitucionalidad del citado artículo y precisó que la vinculación de un trabajador mediante la figura de supernumerario es “una verdadera relación laboral regida por normas de derecho administrativo, que en esencia es temporal”<sup>2</sup>.*

*En la sentencia de constitucionalidad, la Corte declaró inexecutable un apartado de la norma demandada que señalaba: “Cuando la vinculación del personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales”, entre otros argumentos porque es violatorio del principio de igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

*Para demostrar el vínculo laboral, el actor allegó con las pruebas documentales a fs. 123, 136 a 149 Cdo. 1, sendos certificados cuya denominación se observa “Memorando” expedidos por el Jefe de División de Personal del Instituto de Seguros Sociales, donde se nombra al demandante como “Supernumerario” para desempeñar diferentes cargos como (ayudante de mantenimiento, auxiliar de servicios administrativos,*

<sup>2</sup> 4 T-112 de 2009



auxiliar de servicios asistenciales, ayudante de servicios asistenciales, despachador farmacia), misma documental donde se indica en forma interrumpida las fechas de inicio 2 de marzo de 1987 y finalización siendo la última hasta el 29 de enero de 1996, de la actividad contratada.

(..)

Así las cosas, no es de recibo que, la entidad no reconozca el tiempo en que el actor estuvo vinculado como trabajador supernumerario pues ninguna otra prueba distinta a la documental obrante a fs. 123, 136 a 149 Cdo. 1, existe en el proceso que contradiga la situación probatoria puesta de presente, de modo que como los folios antes mencionados acreditan que el actor prestó sus servicios en la modalidad de supernumerario, no de manera continua sino interrumpida según los periodos señalados en dichas certificaciones, pues la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta forma de vinculación laboral, “a pesar de ser temporal, goza de todas las garantías laborales y constituye una verdadera relación laboral”<sup>3</sup>, valga decir, que el tiempo laborado por el actor como trabajador supernumerario en un total de 58.93, debe ser tenido en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión reclamada, pues al aceptar la existencia de una verdadera relación laboral es apenas lógico que produzca plenos efectos, y que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de vejez”, subraya propia.

## 2. De los efectos de la Sentencia de inexequibilidad frente a las situaciones jurídicas no consolidadas.

Ahora bien, frente a los efectos de la Sentencia C-401 de 1998, se tiene que: “De otro lado y en relación con los efectos de la sentencia, para la Sala es claro que a pesar de que la prestación del servicio como supernumerario ocurrió con anterioridad a la expedición de la sentencia de inexequibilidad del inciso 5° del artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, la situación jurídica del demandante no se encontraba consolidada, puesto que el reconocimiento de prestaciones sociales en una relación en la que se comprueban los tres elementos del vínculo laboral es exigible desde el momento en que este se reconoce, es decir, con la sentencia que lo acredita y hasta el momento en que esto ocurra, el demandante tenía una mera expectativa, lo que torna aplicable a la fecha los efectos de la sentencia discutida.”<sup>4</sup>

En concordancia, precisó el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 17 de marzo de 2011, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicado 2001-03093:

### ***“SUPERNUMERARIOS – Pago de prestaciones. Sentencia de inexequibilidad. Efectos***

Si bien es cierto la vinculación de la actora fue antes de proferirse la sentencia de inexequibilidad, lo cierto es que no se trata de una situación jurídicamente consolidada, pues de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el reconocimiento de prestaciones sociales en una relación en la que se comprueban los tres elementos del vínculo laboral, es exigible desde el momento en que este se reconoce, es decir, con la sentencia que lo acredita, hasta el momento en que esto ocurra la demandante **tiene una mera expectativa.**

Así las cosas, una vez proferida la Sentencia C-401/98 desapareció el fundamento jurídico del artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, lo que conlleva la pérdida de fuerza ejecutoria de las decisiones administrativas que con fundamento en las normas declaradas inexecutable se hayan proferido.

<sup>3</sup> T-112-2009

<sup>4</sup> Sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo; M.P Gloria Inés Villalba; Radicado 2019-00304



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica

*Sumado a lo anterior, si bien la declaratoria de inexecutable del artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, en los apartes referidos, de acuerdo con la Sentencia C-401/98 tiene efectos hacia el futuro, ello no impide que el juez se pronuncie sobre la legalidad del acto acusado proferido con fundamento en disposiciones declaradas inexequibles, por cuanto es manifiesto que, desde su origen, el acto nació viciado de inconstitucionalidad.*

En estricto sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda de fecha 15 de abril de 2010; consejero ponente Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicado 2000-02993

(..)

*“Pero de otro lado, los efectos retroactivos de la sentencia de inexecutable encuentran un sólido respaldo en el principio de la supremacía constitucional y la realización de otros valores o principios contenidos en ella no menos importantes. Bajo esta óptica se afirma que por tratarse de un vicio que afectaba la validez de la norma, sus efectos deben ser *ex tunc*-desde siempre-cual, si se tratara de una nulidad, para deshacer las consecuencias derivadas de la aplicación de esas normas espurias siempre y cuando las condiciones fácticas jurídicas así lo permitan.”*

*Para que las sentencias de la Corte tengan eficacia hacia el pasado, es necesario que las mismas tengan un grado de modulación y la Sentencia C-401 de 1998 no lo tiene, luego se entiende que los efectos de la decisión solo rigen hacia el futuro y por tanto las situaciones no consolidadas quedan sujetas a la inconstitucionalidad declarada.*

(...)

*A pesar de que la prestación del servicio como supernumeraria ocurrió con anterioridad a la expedición de la sentencia de inexecutable del inciso 5° del artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, la situación jurídica de la demandante no se encontraba consolidada, puesto que el reconcomiendo de prestaciones sociales en una relación en la que se comprueban los tres elementos del vínculo laboral sólo es exigible desde el momento en que este se reconoce, es decir, con la sentencia que lo acredita y hasta el momento en que esto ocurra, la demandante tenía una mera expectativa” negrilla y subraya propia.*

De igual forma, en sentencia T-401 de 1996 la Corte Constitucional al decidir una tutela señaló:

*“(...) Luego, salvo excepciones expresas señaladas por la misma Corte, en principio los fallos de inconstitucionalidad tienen efectos pro- futuro y respetan la presunción de legalidad de los actos cumplidos al amparo de la norma declarada inexecutable.*

*(...) Ahora bien, el entendimiento cabal de los efectos pro-futuro del fallo de inconstitucionalidad implica el estudio de tales efectos frente a situaciones jurídicas en curso, estudio que cobra importancia en el caso bajo examen toda vez que la desvinculación del servicio de las personas que demandaron las respectivas resoluciones, no podía considerarse como una situación jurídica consolidada, mientras no fuera formalmente decidida mediante sentencia ejecutoriada. No cabe duda de que el fallo de inexecutable es inocuo frente a situaciones jurídicas plenamente consolidadas dentro de su vigencia. Admitir la posición contraria sería avalar la retroactividad de la sentencia, es decir su aptitud para desconocer derechos adquiridos. Pero frente a aquellas situaciones no consolidadas o situaciones jurídicas en curso, cabría sostener dos posiciones irreconciliables, pero igualmente respaldadas en principios jurídicos válidos.*



*En efecto, puede decirse que la aplicación del fallo, a semejanza de lo que en veces se predica de la ley, es de efecto general inmediato, o que tiene efectos retrospectivos, es decir que se aplica a situaciones jurídicas en curso en el momento de ser proferido; ello no implica su retroactividad, justamente porque las situaciones jurídicas en curso no tienen la virtualidad de consolidar derechos adquiridos (...).*

*(...) La sentencia de inexecutable, por regla general, produce efectos hacia el futuro, esto es a partir de la decisión que sustrae del ordenamiento jurídico la norma acusada, las situaciones jurídicas que se hubieren consolidado con aplicación de la disposición declarada inexecutable conservan plena validez; por esto las consecuencias de la declaratoria de inexecutable sólo recaen sobre los efectos futuros de la norma acusada y no sobre aquellos que alcanzó a producir cuando estuvo vigente, de manera que no se afectan las situaciones jurídicas anteriores”.*

### 1. De la certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL)

El Decreto 1833 de 2016 **“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”**, crea en el artículo 2.2.9.2.2.1 el **“Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.** subraya propia.

Por su parte el inciso tercero del art Artículo 2.2.9.2.2.7., ibidem, establece respecto de la solicitud de certificación, lo siguiente: **“Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento en que así lo requieran.”**

Frente a la consulta realizada, se deben tener en cuenta los citados antecedentes.

### IV. DEL CASO CONCRETO

El peticionario, consulta de manera puntual lo siguiente:

*“Se solicita se sirvan conceptuar si es procedente o no, hacer la corrección al CETIL, dado que este certificado es tenido en cuenta por el Ministerio de Hacienda para el recobro del Bono Pensional, con el que la universidad debe contribuir al pago de la pensión de los beneficiarios, motivo por el cual realiza auditorias preventivas para evitar un posible detrimento patrimonial a la Institución.”*

Determinado el marco jurídico aplicable en la Universidad, esta Oficina Asesora Jurídica concluye:

De acuerdo con el Decreto 1833 de 2016 **“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”**, se tiene que, el CETIL es una certificación en donde debe reposar el historial de tiempos laborados o cotizados y de salarios de los empleados de una entidad pública, desde el inicio de su vinculación hasta su culminación, sin que se condicione su expedición, al tipo de vinculación laboral que el empleado haya tenido con la entidad.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica

Ahora bien, el CETIL se solicita para ser aportado a las entidades que reconocen prestaciones pensionales, con el fin de ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos de pensión y el respectivo estudio del cálculo actuarial.

Así las cosas, se infiere, que quien tiene la competencia para validar requisitos para pensión, es el respectivo fondo pensional, así como para el cobro de la respectiva cuota parte pensional; en consecuencia, no basta con la información que se relacione en el CETIL para que *per se* fondo reconozca y acredite los requisitos de pensión; pues, bien podría no reconocer semanas cotizadas y relacionadas en el CETIL, luego de que realice el análisis jurídico respectivo.

En virtud de lo anterior, esta oficina considera jurídicamente viable, que se certifique el vínculo como supernumerario en el CETIL de aquellos funcionarios que han prestado sus servicios a la universidad mediante dicha modalidad, primero, por cuanto la norma que reglamenta el sistema de certificación, sólo hace referencia a que se deben certificar los tiempos laborados o cotizados y salarios para ser aportado para estudio, y segundo, porque por desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 1998, los supernumerarios pueden acceder a los mismos privilegios de quienes se vinculan permanentemente al servicio del Estado, independientemente de la duración de su vinculación.

Así, y como quiera que la situación jurídica pensional de la peticionaria, aún no se ha consolidado, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Sentencia C-401 de 1998, al considerarse que hasta ahora se tiene una mera expectativa frente a su reconocimiento pensional; y en concordancia con la jurisprudencia antes relacionada, se deben certificar los tiempos laborados o cotizados y salarios, aun cuando haya laborado antes de entrada en vigencia la Sentencia en mención.

Ahora bien, dependerá del análisis que realice el fondo pensional respecto a si tiene o no en cuenta dichas semanas para el reconocimiento de la pensión, bastando para la Universidad certificar los periodos laborados, y en los que se fungió como empleador del trabajador vinculado como supernumerario.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, *“[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*

Atentamente,

**JOHANNA CASTAÑO GONZÁLEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Natalia Pérez Fernández - Profesional Esp. OAJ	NPF